



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA, promovido por GLADIS DEL CARMEN DAGER RIVAS, a través de apoderado judicial, contra LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO y PROMOTORA AVANZAR S.A.S, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó diferentes memoriales a través de mensaje de datos enviados a través del correo electrónico institucional solicitando impulso procesal. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web. Lo anterior para lo que usted considere ordenar.

Turbaco Bolívar, 03 de noviembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). -

**AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS CONFORME ART. 291 CGP ARMONIZADO CON EL ART. 41 CPLSS
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADIS DEL CARMEN DAGER RIVAS
DDO: LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO Y PROMOTORA AVANZAR S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del juzgado, ha presentado diferentes memoriales:

Revisado el primer memorial con los anexos aportados que fue presentado el 11 de agosto de 2022, se evidencia claramente que la diligencia de notificación enviada al demandado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no fue enviada conforme lo indica el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P armonizado con el Art. 41 del CPLSS y la ley 2213 de junio 13 de 2022, toda vez que ella hizo el envío de la notificación por mensajería expresa a través de la empresa Servientrega, guía No. 9153116246 y guía No. 9153116247, mas no lo hizo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues no aportó con los anexos, el debido cotejo, ni aportó la citación para notificación donde se especifica la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiendo en el mismo que a través del correo electrónico institucional del Juzgado manifieste si recibió la notificación y a su vez declare se da por notificado de la providencia.

A su vez hizo llegar memorial el 09 de septiembre de 2022 solicitando se le dé traslado de la contestación de demanda; luego el 04 de octubre de 2022 nuevamente solicita se le dé traslado de la contestación de demanda; el 21 de octubre de 2022 solicita impulso procesal requiriendo al Juzgado para que señale fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad al Art. 77 del C.P.L.S.S.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación a la parte demandada, señores LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO y la sociedad PROMOTORA AVANZAR S.A.S, y no violar el derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que rehaga la notificación a los demandados LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO y la sociedad PROMOTORA AVANZAR S.A.S, conforme lo indica el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P en armonía con el Art. 41 del C.P.L.S.S, a su vez teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir a la dirección física de los demandados señores LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO y a la sociedad PROMOTORA AVANZAR S.A.S, la citación para notificación, donde debe especificar la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que a través del correo electrónico institucional del Juzgado j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co manifieste si recibió la notificación y a su vez declare se da por notificado de la providencia, enviado a su vez, el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 625

Radicado No. 138363103001-2022-00119-00

hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Enviada la comunicación de notificación, si el demandado no comunica al correo electrónico institucional del Juzgado que conoce la providencia y se da por notificado de la misma, el apoderado judicial del demandante, deberá proceder conforme lo indica el Art. 292 del C.G.P en armonía con el Art. 29 del C.P.L.S.S.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REHAGASE la notificación personal a los demandados, señores LINA MARIA ACOSTA ARANGO, JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO y a la sociedad PROMOTORA AVANZAR S.A.S. Para tal cometido, se REQUIERE a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin que proceda a remitir a la dirección física de los demandados, la citación para notificación donde debe especificar la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, indicando la dirección del correo electrónico institucional del Juzgado j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que los demandados puedan manifestar que conocen la existencia del proceso y se dan por notificado de la providencia que le fue notificada; a su vez, debe enviar el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Debe allegar al Juzgado el respectivo cotejo de recibido y la constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Enviada la comunicación de notificación, si los demandados no comunican al correo electrónico institucional del Juzgado que conocen la providencia y se dan por notificado de la misma o designan apoderado judicial, el apoderado judicial de la demandante, deberá proceder conforme lo indica el Art. 292 del C.G.P en armonía con el Art. 29 del C.P.L.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3cfb43bc3f07b9d829ffd336598314678a08e86c03c8ec073f575d8b5625e**

Documento generado en 04/11/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>